



Resolución Gerencial Regional N° 000848 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 DIC 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-102791-2024, y el Oficio N° 3779-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7807-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N.º 0027545-2024, doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, el reconocimiento del derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en de Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7807-2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por la administrada, resuelve: **Art. 1º.- RECONOCER**, a favor de doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, identificada con DNI. N° 21446871,, con Código Modular N° 1021446871, docente cesante, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde abril de 2002 a junio 2003, agosto, noviembre y diciembre de 2003, enero a junio y setiembre de 2004, noviembre de 2004 a octubre y diciembre de 2005, enero y abril a junio de 2006, agosto 2006 a marzo de 2007, mayo del 2007 a octubre de 2009, diciembre de 2009 y febrero de 2010 y de abril de 2010 a diciembre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N 31495. **Art. 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Liquidación y Pago de la bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, del periodo reconocido en el numeral precedente a doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO** de conformidad con el Informe Técnico N° 1453-2024-DREI-DIPER/ARP, emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las Razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación el Ica, la recurrente doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, con Exp. N.º 43539-2024, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3779-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 21 de noviembre del 2024, e ingresado con H.R. N° E-102791-2024, para su atención por corresponder;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191º de la Constitución Publica del Estado concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 "Ley Orgánico de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, del análisis y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y nula la misma, y ordene se le reconozca su derecho a la mencionada bonificación en base a su remuneración íntegra o total, ordenándose el pago de dicha bonificación correspondientes, en atención a lo que dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, ya que dicha decisión le ocasiona directo e inmediato agravio de orden profesional, económico y moral, la misma que no está debidamente motivada;

Que, el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su reglamento, señala el profesor tiene derecho a percibir una Remuneración Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. el personal directivo y jerárquico, (...) incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, asimismo, concordante con el Art. 210° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 3'0% de su remuneración total, el Profesor Directivo y Jerárquico (...) perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del Artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente, deben considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto SuipremoNº,051-



91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituye un acto ilegal, por lo tanto dicha norma no, puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales, excepto en el caso de los, conceptos remunerativos expresamente previstos en el, fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, sobre la pretensión de la recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre del 2012, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29 29944 Ley de la Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objetivo según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos Públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera publica magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite el Informe Técnico N 1453-2024-DRTEI-DIPER/ARP, reconociendo a doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde abril de 2002 a junio 2003, agosto, noviembre y diciembre de 2003, enero a junio y setiembre de 2004, noviembre de 2004 a octubre y diciembre de 2005, enero y abril a junio de 2006, agosto 2006 a marzo de 2007, mayo del 2007 a octubre de 2009, diciembre de 2009 y febrero de 2010 y de abril de 2010 a diciembre de 2012 de acuerdo a las boletas de pago y/o planillas adjuntas al expediente y se declare Improcedente la liquidación y pago del periodo recocado, en tanto la autoridad competente no emite el reglamento de la Ley N° 31495, en ese sentido, debe expedirse la resolución correspondiente como una acción administrativa de personal;

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30% de la remuneración mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo,



cuando el Tribunal Constitucional resuelve apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”;

Que, con fecha 16 de junio de 2022, se publicó en el Diario, Oficial “El Peruano” la Ley N° 31495 “Ley que reconoce el derecho y dispone el, pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin las exigencias de sentencias judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, teniendo como base su Remuneración Total, sin embargo, a la fecha de expedición del presente acto resolutivo, el reglamento de la referida Ley no ha sido emitido por el Poder Ejecutivo;

Que, el Decreto Legislativo N.º 1440 que modifica a la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto” en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: “Las escalas remunerativa y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcúló de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, el artículo 6° de la Ley N.º 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2024: **“Prohíbe a las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales. el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente.** “En tal sentido, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuestó institucional”, por lo que el recurso administrativo formulado por la recurrente deviene en Infundado;

Estando al Informe Técnico N° 794-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7807-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

Administrativa

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de ley a doña **YDA EDUARDA LOPEZ MENESES DE RUBIO** señalando domicilio habitual en la Urbanización El Carmen F-11, - Ica, Distrito, Provincia, Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.
Mag. ROBERTO C. LOPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

